Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 23, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial n° 2 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23 discrepan sobre la competencia para conocer en la presente quiebra (fs. 741/745 y 785/789 de las presentes actuaciones, a las que aludiré salvo aclaración en contrario).

En primer término, el magistrado nacional se declaró incompetente para intervenir en las presentes actuaciones. Expuso que la sociedad a la cual la peticionaria de la quiebra pretendía emplazar no era Wemir S.A.C.I.F. S.A. inscripta en la Inspección General de Justicia, sino Wemir S.A. registrada en la provincia de Buenos Aires. Valoró que la AFIP había informado que el domicilio legal de la sociedad coincide con el indicado por la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires. En virtud de ello, entendió que correspondía tramitar la causa en los tribunales de esa provincia –art. 3, inc. 3, ley 24.522 y art. 11, inc. 2, Ley 19.550 General de Sociedades– (fs. 741/745).

A su turno, el juez provincial rechazó la radicación de las actuaciones. Sostuvo que no correspondía la declaración de incompetencia ante el avanzado trámite del proceso, donde se han presentado los informes previstos en los artículos 35 (individual) y 39 (general) de la ley 19.550, y los acreedores verificaron sus créditos.

Por otra parte, el magistrado indicó que, de acuerdo con lo surge del expediente, la actividad económica de la quebrada se hallaba en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, y los bienes y mercaderías inventariados y cuya venta fue solicitada se encuentran también en esa jurisdicción. En función de ello, decidió remitir los autos a la Corte Suprema para que dirima la contienda negativa de competencia (fs. 785/789).

En ese estado se confiere vista a esta Procuración General (v. fs. 793).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda exige, por un lado, una atribución recíproca de competencia y, por otro, que el tribunal que la inició conozca las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su criterio y ello no ocurrió aquí, razones de economía procesal y de buena administración de justicia aconsejan dejar de lado esos reparos y expedirse sobre el punto (Fallos: 340:406, "Díaz"; y 344:776, "Pérez", entre muchos otros).

–III–

Sentado lo anterior, cabe precisar que de las constancias de la causa surge que, si bien se trata de la quiebra de Wemir S.A. cuyo domicilio social se encuentra en la Donovan 1 , localidad de Tapiales, provincia de Buenos Aires, ese proceso universal se radicó ante la justicia nacional debido a que, en función de lo informado por la Inspección General de Justicia, se consideró como domicilio social el de otra sociedad homónima cito en la calle Bartolomé Mitre 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 60/80, 125/145, 168, 207, 674, 705, 706 y 720/721).

Además, el juez nacional confirió trámite a las presentes actuaciones, en el marco de las cuales decretó la quiebra de Wemir S.A. el 18 de abril de 2017 (fs. 209/213), los acreedores se presentaron a verificar sus créditos y el síndico produjo los informes previstos en los artículos 35 y 39 de la ley 24.522 (fs. 443/457, 458/464, 542/546 y 547). Asimismo, se inició el trámite de liquidación de bienes y mercaderías de la fallida ubicados en esta ciudad (fs. 499/509, 564/565 y 610/611). Del mismo modo, el síndico solicitó la extensión de la quiebra en los términos del artículo 161 de la ley 24.522 (fs. 645/646).

En ese marco, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3, inciso 3, de la ley 24.522 en cuanto establece que en las quiebras de personas de existencia ideal debe entender el juez del lugar del domicilio, estimo que en atención del estado actual de la causa y por razones de economía procesal y de seguridad jurídica, las presentes actuaciones deben continuar su trámite ante el fuero nacional (Fallos: 319:441, "Cosmos S.A.").

En efecto, según se desprende del expediente, la actividad comercial de la empresa se desarrollaba desde el domicilio de la calle Araujo 2 de la Ciudad de Buenos Aires (v. fs. 349/351 y 355 vta.), sin que se haya constatado actividad alguna en la provincia de Buenos Aires. En este aspecto, vale resaltar que en el domicilio social de la fallida ubicado en la provincia de Buenos Aires, se verificó que no funciona ninguna empresa (fs. 156/157, 345/348 y 355).

También se advierte que la mayoría de los acreedores tienen su domicilio en esta ciudad, mientras que ninguno de ellos denunció domicilio en la provincia de Buenos Aires (fs. 443/457, 458/464, 542/546 y 547).

En virtud de ello, entiendo que la causa debe continuar su trámite ante el juzgado nacional.

–IV–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deberán tramitar ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.09.13 10:23:32 -03'00'